

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del lunes 7 de Febrero de 1870, núm. 58.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Vigo sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun buque con sal de Torreveja de tránsito para las Provincias Vascongadas concederia la descarga del espresado artículo si se solicitare por los dueños ó consignatarios:

Considerando que en las salinas del citado punto solo puede venderse sal por la Hacienda para la esportacion, segun dispone el art. 14 de la instruccion de 27 de Diciembre último:

Considerando que esta esportacion se entiende únicamente al extranjero y á las provincias de Ultramar; pues si bien podia antes entenderse tambien á las Vascongadas en virtud del art. 14 de la instruccion de 4 de Enero de 1847, porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la nacion, de Guipuzcoa y Vizcaya, donde por efecto de sus fueros se ejercia libremente el comercio de la sal, eran las mismas que las del extranjero; semejante asimilacion, que en el estanco nada mas se fundaba y podia fundarse, cesó de hecho con la terminacion de aquel:

Considerando, sin embargo, que como no se dice esto de un modo terminante en la referida instruccion de Diciembre, pudo de buena fé el Administrador de Torreveja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las Provincias Vascongadas:

Considerando que equivaliendo, segun queda manifestado, la esportacion á aquellos á la del extranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior vigente en esta parte que los géneros nacionales que se estraigan con destino á cualquier punto extranjero pueden traerse otra vez á los puertos de la Peninsula, previo el pago de los correspondientes derechos como si fuesen extranjeros, solo es posible permitir el desembarque en Vigo mediante este pago:

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torreveja, quien en último término ha vendido la sal á un precio indebido,

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al espresado funcionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargándole tenga mas celo por los intereses de la Hacienda.

2.º Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso descargar sal de la clase de que queda hecho mérito en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Peninsula, previo el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

Y 3.º Que no se permita de ningun modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado mas que para la esportacion al extranjero y á las provincias españolas de Ultramar.

De orden de S. A. lo digo á

V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 24 de Enero último, lo siguiente.—«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—«Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete el Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, así como á inhabilitacion absoluta perpétua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado Brigadier don Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del ejército, publicándose en la orden general del mismo confor-

me á lo mandado en real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.»—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia.

Segovia 15 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, en 25 de Enero próximo pasado, lo que sigue:—«Excmo. Señor.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas lo siguiente.—Ilmo. Señor.:—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las

consultas elevadas por las administraciones económicas de algunas provincias respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de espendicion de documentos de vigilancia de que trata la órden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. S. se ha servido disponer. Primero. Que el cuatro por ciento concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe se considere abonable desde veinte de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el cinco por ciento que les señalaba la de ocho de Enero. Segundo. Que los demás premios que corresponden á los encargados de la espendicion de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la espresada órden de ocho de Enero, toda vez que esta disposicion no se les señalaba, y se encontrara en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo enterado S. A. de las dificultades que ofrece la espendicion de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea en la forma que determinan las reglas segunda y tercera de la referida órden de quince de Junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y espendicion de las mismas sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de estenderse deberán presentar los ejemplares impresos que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se espendirán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla quinta de la mencionada órden de quince de Junio último; y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el órden público que continúan espendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas tercera y sesta de la espresada órden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se

trata.»—De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad á quienes pueda interesar la preinserta órden. Segovia 15 de Febrero de 1870. —El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Montes.

Habiéndome dado parte el señor Ingeniero Jefe de montes que son muchos los guardas locales que no se hallan provistos del competente Reglamento publicado en el Boletín oficial de la provincia, fecha 6 de Diciembre último, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, que sin pretexto ni excusa de ningun género procuren la adquisicion de tan necesario documento, entregándolo inmediatamente á aquellos funcionarios, pues en caso contrario les exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar.

Segovia 15 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Contribuciones. Alcances.

Por la Sala 1.^a de Reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero actual lo que sigue:

«En el espediente de reintegro seguido por esa Administracion para reintegrar el alcance que resulta contra D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildefonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelacion interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco María Castelló y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado como prueba por el Ministerio fiscal, se libre despacho á V. S. para que con citacion de los interesados forme y remita estados del movimiento de efectos y caudales de la Subalterna de San Ildefonso, á contar desde dos meses antes de entrar á servirla D. Ignacio Rodriguez hasta el 26 de Agosto de 1851.»

La Sala se ha servido acordar se practique la prueba referida en término de veinte días; y en su virtud lo comunico á V. S. previniéndole su cumplimiento.»

Lo que se publica para conoci-

miento de los responsables subsidiarios que deberán presentarse en el preciso término de 10 días, á fin de poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.

Segovia 14 de Febrero de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido y sustanciado autos de juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Patricio Sanz del Pozo y Merino, vecino que fué de esta villa, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos sobre aprobacion de la division y particion practicada en los bienes dejados al fallecimiento de D. Patricio Sanz del Pozo y Merino, y

Resultando que D. Patricio Sanz falleció en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta, bajo testamento nuncupativo que otorgó en veinte y seis del mismo mes ante el Notario de esta villa D. Miguel Arranz, en el cual instituyó como herederos á doña Florencia Sanz Gaitero, su hermana política, Ladislao, Calixto, Juan, Filomena, Florencio y María Sanz de Sanz, sobrinos, Ventura Llorente y Francisca García;

Resultando que en dos de Junio de mil ochocientos sesenta D. Gaspar Rodriguez, vecino de esta villa, presentó escrito en solicitud de que se promoviera el juicio voluntario de testamentaria de dicho D. Patricio Sanz en concepto de heredero, pues le habian cedido sus derechos los instituidos en el espresado testamento D.^a Florencia Sanz y su hijo Ladislao, á cuya pretension se defirió en diez y nueve del mismo mes, citándose en forma á todos los interesados, los cuales se personaron en el juicio, viniendo diferentes acreedores en reclamacion de sus créditos;

Resultando que D. Patricio Sanz dejó únicamente á su fallecimiento en bienes raices la tercera parte del producto de la capellanía fundada por don Roque Gallego mas la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos ochocientos cincuenta y nueve céntimos, procedentes veinte y seis mil seiscientos ochenta y tres reales, cincuenta y nueve céntimos, de lo que le debia entregar D. Gaspar Rodriguez, y catorce mil setecientos veinte y cinco reales de lo que le habia correspondido como heredero de su hermano D. Gregorio, y que habiéndose valuado dichos bienes raices con el comun acuerdo de

herederos y acreedores, importaron veinte y nueve mil setecientos veinte y cinco reales;

Resultando que concluido el inventario y avalúo de dichos bienes se procedió por contadores nombrados tambien de comun acuerdo á la particion del caudal, concretándose solamente á la graduacion de créditos por no haber suficientes bienes para cubrir las deudas que resultaban contra dicho D. Patricio;

Resultando que conferida vista de la particion se opusieron á ella dos de los herederos Ventura Llorente y Francisca García y los acreedores D. Dámaso y José Sanz y D. Pablo Santos Isabel;

Resultando que estando en el periodo de réplica, se han separado del juicio la mayor parte de los herederos y acreedores que han cedido sus derechos á D. Gaspar Rodriguez, á escepcion de D. Pablo Santos Isabel, que habiéndose quedado sin Procurador no se ha habilitado de otro, y la testamentaria de D. Mariano Sanz, que nada ha dicho ni en pró ni en contra de la operacion de cuentas, de modo que solo han quedado como partes D. Juan Ramon Rodriguez en representacion de los menores D. Florencio y D.^a María Sanz y Sanz, y D. Gaspar Rodriguez en reclamacion de sesenta y un mil ciento cincuenta y dos reales, que importan los créditos cedidos al mismo;

Resultando que el capital de la testamentaria, deducidos los gastos hechos y justificados, ascienden hoy á la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos quince reales;

Considerando que siendo menor esta cantidad que la que reclama el D. Gaspar, no hay necesidad de graduacion de créditos, por haberse refundido todos en este;

Considerando que la única parte que ha quedado en el juicio en oposicion al D. Gaspar, nada ha justificado contra la pretesion de este, por no haber articulado prueba alguna, con lo cual queda la cuestion reducida á un punto de derecho;

Considerando que el derecho que tiene D. Gaspar Rodriguez á que se le pague la cantidad de sesenta y un mil ciento cincuenta y dos reales, con preferencia á otra cualquiera persona, es incuestionable por hallarse en él refundidos todos los créditos contra la testamentaria, y porque en dicho D. Gaspar existe el derecho á la herencia que D. Patricio hubo de su hermano D. Gregorio, la cual segun el testamento otorgado por este último, ha recaído en D. Valentin Fernandez Manrique, á la muerte del D. Patricio por no tener sucesion, y habiendo este en su consecuencia cedido al citado D. Gaspar sus derechos; dicho Sr. Juez por ante mí el escribano dijo: que debia de aprobar y aprobaba la cuenta y particion de bienes dejados al fallecimiento de D. Patricio Sanz del Pozo y Merino, entendiéndose las hijuelas formadas á Vicente Sanz Martin y don José Sanz Perez, en favor de D. Gaspar

Rodriguez, por haber este adquirido sus derechos, al cual se entregarán los bienes inventariados, y capital metálico consignado en concepto de depósito; espidiéndose al efecto los oportunos mandatos, reservándole el derecho para repetir cuanto á sus intereses convenga, de cualquiera que pudiera corresponder en lo sucesivo al D. Patricio, por la parte que le falta cubrir de los sesenta y un mil ciento cincuenta y dos reales, mandando al propio tiempo se provea al D. Gaspar del correspondiente testimonio de adjudicación para su inscripción en el Registro de la Propiedad y pago del derecho á la Hacienda. Asi por esta su sentencia que ha de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveyó y firma, de que doy fé: Lucas Poveda.

Concuerda con su original á que me remito, y en fé de ello y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro, signo y firmo el presente bajo estos dos pliegos del sello judicial de seis reales, escritos de mano ajena y por mi rubricados, visados por el Sr. Juez del partido, en Riaza á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—Poveda.—Miguel Arranz.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Navafria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y deseosa de poderlo verificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos y ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones que previene el artículo del real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo por entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad ó comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar que se halla inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas las reclamaciones. Navafria 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Miguel Hernandez.

Alcaldia de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de

este pueblo pueda verificar con el mayor acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 al 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, tanto rústicas como urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten, todo de conformidad á lo que se previene en el real decreto de 23 de Mayo de 1845. Teniendo entendido, que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte á la verdad le parará el perjuicio que haya lugar. Turrubuelo 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

Alcaldia de Madrona.

Todas las personas que posean en término de este Municipio bienes que deban ser amillarados para el impuesto territorial del año de 1870 á 71, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, dentro del plazo de 15 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Madrona 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, José Brabo.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que servirá de base para el año económico de 1870 á 71, se hace saber: Que todos los propietarios vecinos, forasteros, y colonos que posean fincas en el término jurisdiccional del mismo presenten sus relaciones juradas de las fincas que posean en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y entregadas en la Secretaría de Ayuntamiento, pues pasado dicho período no serán admitidas ni oidas las reclamaciones.

Moraleja de Coca 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Alcaldia de Ituro.

Estando acordado formar un nuevo amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que sirva de base á la contribucion territorial correspondiente al inmediato año económico, se previene á los vecinos residentes y forasteros, así propietarios, como colonos é inquilinos presenten en la Secretaría de este municipio y en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas y duplicadas de los bienes que en cualquier concepto posean sujetos á dicha contribucion, segun lo prevenido en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y su art. 20, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846. Al que no presente dichas relaciones en el plazo marcado se le evaluará de oficio su riqueza, parándole el perjuicio consiguiente y perderá el derecho á reclamar el que crea habersele inferido. Ituro 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Ezequiel Dimas.

Alcaldia de Grajera.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico próximo de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta municipalidad en el improrogable y preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo que el que deje de presentarlas en el término preñjado ó en ellas falte á la verdad se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole además el perjuicio que haya lugar. Grajera y Febrero 7 de 1870.—El Alcalde, Mauricio Baraona.

Alcaldia de Monterrubio.

La Junta pericial de esta villa ha dispuesto proceder á la forma-

cion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1870 á 71, con la debida exactitud, habiendo dispuesto asimismo, que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de veinte dias, á contar desde el primero que este sea inserto en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que es requisito indispensable el que las fincas rústicas y urbanas han de constar inscritas en el registro de la propiedad; pasado dicho plazo, se procederá á su formacion con los datos que existan. Monterrubio 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mateo Fernandez.

Alcaldia de Higuera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con las formalidades legales el amillaramiento de riqueza del mismo del cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados del mismo presenten relaciones por duplicado y juradas en el término de veinte dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no realizarlo se procederá á verificar dicho acto con arreglo á los antecedentes que obran en dicha Secretaría sin que tengan lugar los contribuyentes á remitir reclamacion alguna. Higuera 9 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Cipriano Martin.

Alcaldia de Lastras del Pozo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, propietarios, terratenientes y colonos presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las fincas que poseen, pues si así no lo verifican la Junta procederá á las operaciones sin atender ninguna reclama-

cion. Lastras del Pozo 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, José Aragoneses.

Alcaldía de Sebúcor.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, tanto rústicas como urbanas y ganadería, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en los 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá á los trabajos de dicho amillaramiento y no se oirá reclamacion alguna. Sebúcor 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Julian Matellan.

Alcaldía de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y deseosa de poderlo verificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos, propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el artículo del real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte á la verdad le para el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones. Palazuelos y Febrero 14 de 1870.—El Regidor 1.º y agente de la jurisdiccion, Casimiro Gil.

Alcaldía de Fuentesoto.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1870 á 1871, y deseosa esta Junta de poderlo practicar con el mayor acierto, ha dispuesto que todos los vecinos, pro-

pietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin presentarlas y en ellas falte á la verdad aumentando ó disminuyendo alguna finca sin que acredite estar inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán atendidas sus reclamaciones.

Fuentesoto 7 de Febrero 1870.

—El Alcalde, Francisco Bal.

Alcaldía de Navas de Oro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Navas de Oro 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Tomás Gil.

Alcaldía de Rapariegos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que sirva de base para el año económico de 1870 á 71, se hace saber, que todos los propietarios, vecinos, forasteros y colonos que posean fincas en término jurisdiccional del mismo, presenten sus relaciones juradas de cuantas fincas posean en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las que serán entregadas al Presidente de este Ayuntamiento, pues pasado dicho periodo, no

serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Rapariegos 9 de Febrero de 1870.

—El Alcalde, Tomás Yagüe.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con todo el mayor acierto el amillaramiento que es preciso formar de nuevo por las muchas variaciones que ha sufrido y ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1870 á 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten, todo en conformidad á lo que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y de no presentarlas con arreglo á dicho real decreto y en el tiempo prefijado se procederá de oficio á la formacion del referido amillaramiento.

Castroserna de Abajo 9 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Fermin Garcia.

Ayuntamiento de Cerezo de Abajo.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta corporacion municipal en el mes de Enero, que se remiten al Sr. Gobernador á fin de que acuerde mandar sean insertadas en el Boletín oficial de la provincia, en consonancia del art. 70 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Sesion del dia 1.º de Enero.

En sesion de este dia, el Sr. D. Ramon Lopez Sanz, Alcalde constitucional de la misma, dijo si estaban conformes en un todo los regidores con sus cargos como el próximo año pasado, dijeron que quedaban conformes con sus cargos, Pero que se habia de nombrar mayordomo de propios para el corriente año económico de 1869 al 70. Y las sesiones ordinarias habian de ser celebradas en los sábados de cada semana.

Sesion extraordinaria del dia 4 de Enero.

En sesion extraordinaria de este dia se acordó por el Ayuntamiento y vecinos asociados del mismo en medir y clasificar todas las fincas rústicas enclavadas en la jurisdiccion de este distrito municipal para los efectos que sean consiguientes.

Sesion del dia 8 de Enero.

En sesion de este dia se nombró Depositario de los fondos municipales á Bonifacio Diez, el que se hizo entregá de los cargos en el mismo acto.

Sesion extraordinaria del dia 9 de Enero.

En sesion de este dia se acordó que con objeto de atender á la reparacion de las calles de esta poblacion y demás necesario, dejar espeditas y en buen estado las vias públicas, restablecer

un derecho fiscal ó de policia sanitario, imponer un impuesto sobre los artículos siguientes:—Por cada arroba de vino que se despache en los establecimientos públicos de este pueblo un real.—Por cada una arroba de jabon y aceite tres reales.—Por cada una cántara de aguardiente, ó sea arroba, seis reales.—Por cada una res lanar que se espanda en los dichos establecimientos un real.—Lo que se elevó á esa superioridad para su aprobacion, si la mereciera.

Sesion del dia 15 de Enero.

En sesion de este dia se acordó que se diera un bando por la poblacion para que todos y cada uno en particular se abstuviera de verter aguas inmundas y otros objetos contrarios á la salud pública con el fin de que queden libres las calles de tales contagios con el solo fin de sostener en buen estado la salud pública de esta poblacion.

Sesion del dia 22 de Enero.

En sesion de este dia se acordó que para la celebracion de las sesiones que este municipio ha de celebrar el sábado de cada semana, quedaban elegidos para en clase de asociados los sujetos siguientes: D. Pablo Lopez, D. Francisco Diez, D. Clemente Manzanares, D. Blas Yagüe, D. Agustin Merino y D. Etnislao Yagüe, y quedando dichos señores enterados en dicho cargo que aceptaron, se levantó la sesion por no haber otra cosa que acordar.

Sesion del dia 29 de Enero.

En sesion de este dia se acordó autorizar á Tomás Diez, para que pasara á Sepúlveda como cabeza de este partido para verificar la cobranza de lo suministrado por este Ayuntamiento á presos pobres y de tránsito y satisfacer la parte y porcion que á este pueblo corresponde por razon de gastos carcelarios de la espresada villa.

Cerezo de Abajo 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Ramon Lopez.—El Secretario, Tomás Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Francisco Martin, vecino de Palazuelos, en la provincia de Segovia, vende un caballo de seis años, alzada 7 cuartas y cinco dedos, pelo negro, con buenas perfecciones para caballo padre de parada.

Interesante.

En el pueblo de Sotosalvos, próximo á la carretera de Sepúlveda, se arrienda muy barato un molino harinero con maquinaria nueva, dos prados y dos tierras.

La persona que quiera tratar puede hacerlo con su dueño, D. Pablo Larios, en Segovia, calle Real, núm. 34.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL,

correspondiente al día 16 de Febrero de 1870, núm. 20.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que recibí á las tres de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

«Las Córtes consagran todo el dia de hoy y hasta la una de la noche con perseverante patriotismo, á la discusion de la ley de ingresos municipales. Han aprobado todos sus articulos, se han admitido todas las enmiendas que mejoran el proyecto en favor de los pueblos. Tambien se han aprobado las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las corporaciones hasta la conclusion del año económico.—Comuniquese lo V. S. á la Diputacion y Ayuntamientos por conducto mas breve.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de suplemento al Boletin oficial de hoy para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

